



Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPB GEO.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 90/25**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBREESEE** el presente Recurso de Revisión, por actualizarse ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión.



ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 6

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 9

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 9

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 13

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 14

C O N S I D E R A N D O..... 15

PRIMERO. COMPETENCIA. 15

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 16

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO..... 16

CUARTO. DECISIÓN..... 24

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 24

R E S O L U T I V O S..... 25





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de febrero del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728525000038**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Se adjunta formato de solicitud de acceso a la información del H. Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca” (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente, adjuntó el documento denominado *documento_adjunto_solicitud_202728525000038*; consiste en el formato del OGAIPO.

Documental relativo a la Solicitud de acceso a la información que, en su parte total, se advierte requirió lo que a continuación se inserta a través de la imagen:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





2. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN

INSTITUCIÓN* AYUNTAMIENTO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO 2025-2027.

3. INFORMACIÓN A SOLICITAR

Describe con claridad tu solicitud respecto a la información que quieres conocer*

(Si el espacio no es suficiente, puede anexar su petición a este formato, se sugiere proporcionar todos los datos que considere pueda facilitar la búsqueda de dicha información).

1. SOLICITO COPIA SIMPLE DEL ACTA DE CABILDO POR LA CUAL SE ASIGNAN OFICINAS Y PERSONAL DE APOYO A CADA REGIDURÍA, SINDICATURA Y PRESIDENCIA. EN FORMATO DIGITAL.
2. SOLICITUD DE COPIA SIMPLE, DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO 2025-2027. EN FORMATO DIGITAL.
3. SOLICITO COPIA SIMPLE DE CADA UNO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS DIRECCIONES ASIGNADAS EN EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO. EN FORMATO DIGITAL.
4. SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL Y TÍTULO PROFESIONAL DEL DIRECTOR DE OBRAS. EN FORMATO DIGITAL.
5. SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA CEDULA PROFESIONAL Y TÍTULO PROFESIONAL EN FORMATO DIGITAL, DE LOS SIGUIENTES:
A) ADELA CRUZ VELASCO. SINDICA MUNICIPAL.
B) FREDY GONZAGA HERNANDEZ. REGIDOR DE HACIENDA.
C) JUANA HERNANDEZ CRUZ. REGIDORA DE EDUCACIÓN.
D) GUADALUPE RODRÍGUEZ NIETO. REGIDORA DE SALUD.
E) JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ. REGIDOR DE MIGRACIÓN.
F) LETICIA CORTES LOPEZ. REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO.
6. SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL Y TÍTULO PROFESIONAL DEL DIRECTOR DE LA CASA DE LA CULTURA CHOCHO-MIXTECA. EN FORMATO DIGITAL.
7. SOLICITO COPIA DEL CERTIFICADO ESCOLAR DEL ÚLTIMO GRADO ACADÉMICO OBTENIDO DE ADELA CRUZ VELASCO SINDICA MUNICIPAL, GUADALUPE RODRÍGUEZ NIETO REGIDORA DE SALUD, Y JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ REGIDOR DE MIGRACIÓN.

Observación: Es de advertirse que la información requerida va dirigida al Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso 2025-2027. Si bien es cierto que, la solicitud fue presentado en el Portal de la PNT al Sujeto Obligado OGAIPO, lo cierto es también que, la información de su interés del particular corresponde a un Municipio debidamente identificado en la solicitud de mérito.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted el oficio por el cual se da atención a la solicitud de información folio 202728525000038. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo.

Atentamente

C. Rolando Salvador Ruíz García

Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)



Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del acuerdo dentro del expediente número OGAIPO/UT/1328/2024 de fecha veintidós de octubre suscrito y firmado por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente informó lo que a continuación se detalla:

“Estimado(a) solicitante:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 202728525000038, [...] doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

[Transcripción de la solicitud de información, a través de imagen]

Le informo que, en atención a que el contenido de su solicitud de acceso a la información pública es notoriamente inconducente para este Sujeto Obligado, habida cuenta que no tenemos competencia para dar respuesta a la misma. Lo anterior, como lo establece el Artículo 123 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: “Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información. ...”

A contrario sensu, sirve de apoyo el criterio número 02/20 emitido por el INAI, que señala en forma textual:

[Transcripción del criterio en mención]

Por lo que, la información requerida en su solicitud es de notoria incompetencia para este sujeto obligado, toda vez que los artículos **42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca** señalan cuales son las atribuciones y facultades del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca a través de su Consejo General, y en ninguna de las





funciones conferidas a este Órgano se encuentra la de generar o documentar información relativa a la que usted solicita.

No obstante, hago de su conocimiento que este Órgano Garante existe para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, así como promover la cultura de la transparencia en la sociedad y en las instituciones públicas. Por lo que, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, tal como lo dispone el **artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, se le **ORIENTA** debidamente a efecto de que presente su solicitud ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados competentes para dar respuesta a su solicitud, tomando en consideración el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7 y 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado que puede ser competente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, es el siguiente:

Para todos los puntos de su solicitud el sujeto obligado que puede dar respuesta a las mismas es el **H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, OAXACA**, este se encuentra ubicado en domicilio conocido Plaza de la Constitución S/N Centro, Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca. CP. 69510. Número telefónico 953 533 0061 ó al correo electrónico tamazulapam25.27@gmail.com, con la persona Responsable de la Unidad de Transparencia o autoridad competente.

Asimismo, en lo referente a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7, también podría solicitar la información señalada al siguiente sujeto obligado:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, la cual se encuentra ubicada en la calle Donceles #100, Colonia Centro. Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. C.P. 06020. Número telefónico: 55 36011000 extensiones 52411 y 53417, o al correo electrónico: unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx, con la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, con un horario de atención de 9:00 a 15:00 horas.

Para realizar su solicitud existen 4 formas:

1) Vía electrónica: A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde la Secretaría de Educación Pública, está inscrita en dicho sistema para realizar trámites de solicitudes, en la siguiente página:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

2) Verbalmente: Acudiendo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dependencia pública o municipio competente. Esta modalidad es sólo de consulta.





3) Formato de Acceso a la Información: Descargue, imprima y llene el formato que se encuentra en el enlace siguiente:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/solicitud_informacion/formato.pdf

Presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia del ente(s) público(s) competente(s) y asegure el inicio de su trámite con el sello de recibido que le sea proporcionado.

4) Mediante un escrito libre: El cual debe contener los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales son:

[...]

En el caso del municipio del H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, OAXACA, Oaxaca, deberá solicitar la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia de dicho municipio o en las oficinas del cabildo destinadas para dicho fin; o a través del correo electrónico oficial de dicho municipio.

No omito mencionarle, que de ser necesario y si así lo desea, puede acudir a las oficinas que alberga esta Unidad de Transparencia, en la dirección Almendros #122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

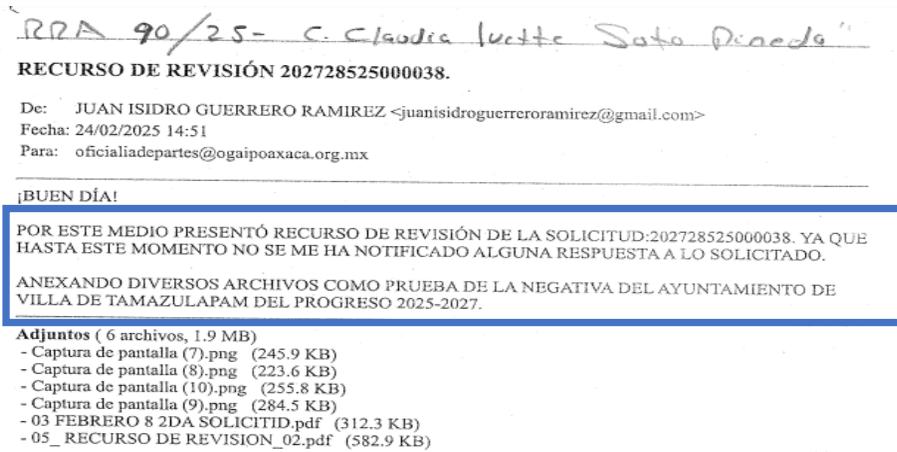
Con fecha veintiséis de febrero, se registró un Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No respondieron a la solicitud realizada." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente, adjuntó el documento denominado 20250226132245061.pdf; consiste en diversas documentales que a continuación se precisan:



- Captura de pantalla de correo electrónico mediante el cual se advierte que el particular presentó su inconformidad, en su parte medular se advierte por la falta de respuesta de la solicitud de información de folio 202728525000038. Para pronta referencia se presenta la siguiente imagen:



- Formato autorizado de presentación de Recurso de Revisión ante el OGAIPO. En su parte total, se advierte que la inconformidad es por falta de respuesta. Tal como se ejemplifica con la siguiente imagen:

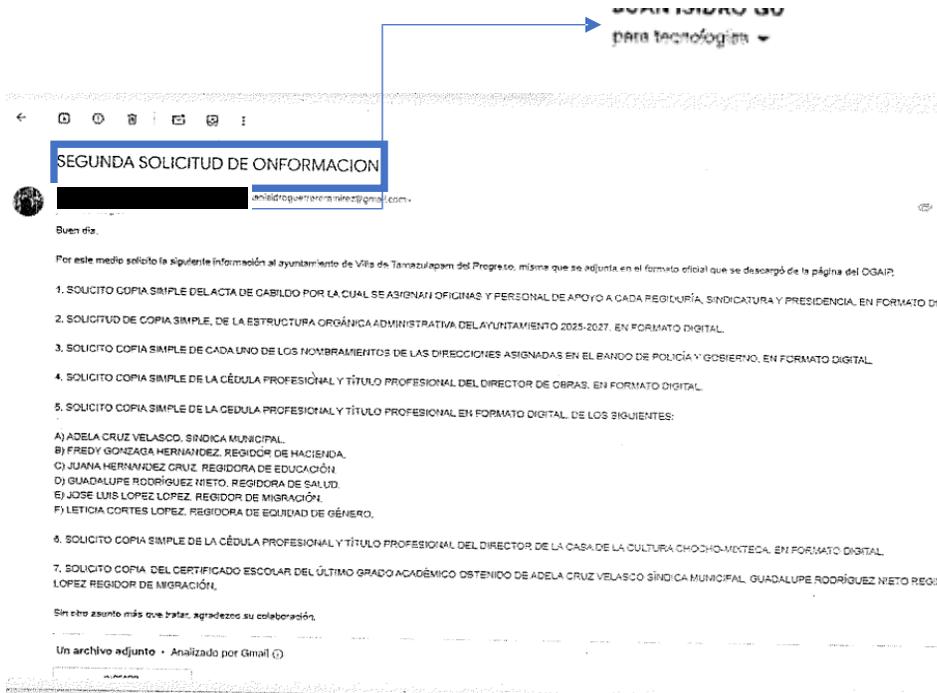


1. Datos de la solicitud a la que refiere el recurso de revisión:		
Sujeto Obligado (autoridad o institución) ante el cual se presentó la solicitud: *		
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO 2025-2027		
En caso de existir, folio de la solicitud: 202728525000038.		
Fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitud, o en caso de falta de respuesta, fecha de presentación de la solicitud: * mié, 12 feb, 12:41pm.		
2. Nombre o seudónimo de la o del recurrente y/o de la o del promotor		
[Redacted]		
En su caso, nombre completo de la representante o del representante:		
NO APLICA		
Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido		
3. En su caso, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones (opcional)		
NO APLICA		
Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido		
NO APLICA		
Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido		
Si requiere mayor espacio, marque la siguiente casilla y especifique el número de hojas:		
[] Anexo a [] Hojas.		
5. Razones o motivos de la inconformidad: *		
NO RESPONDIERON A LA SOLICITUD REALIZADA		

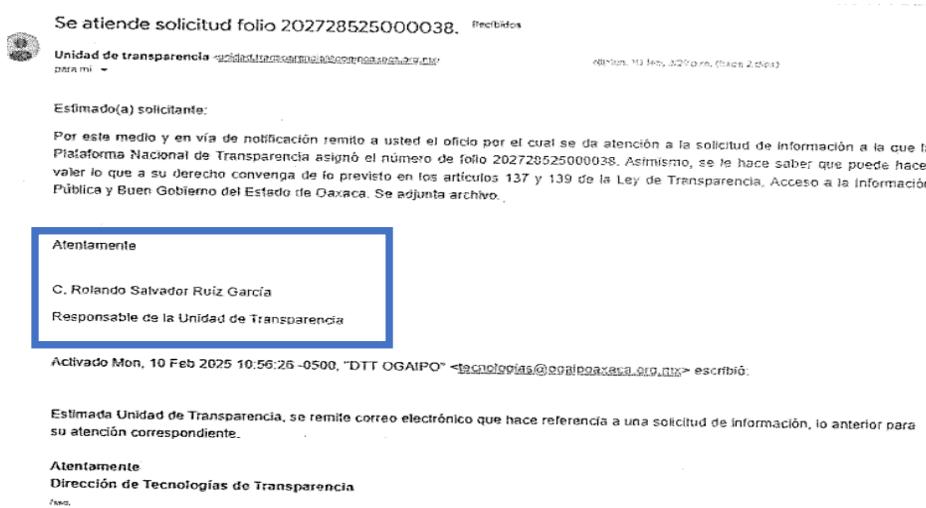
- Formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública del OGAIPO. Mismo que esencialmente ya fue reproducido en el Resultado PRIMERO de la presente resolución, y por economía procesal el contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.
- Captura de pantalla de correo electrónico mediante el cual se advierte que el particular presentó al rubro del mensaje "SEGUNDA



SOLICITUD DE ONFORMACION". Se hace constar por la baja resolución de los pixeles en el escaneo de los documentos de referencia, únicamente se advierte de manera indiciaria que la solicitud fue remitida para *tecnologias*. Para pronta referencia se presenta la siguiente imagen:



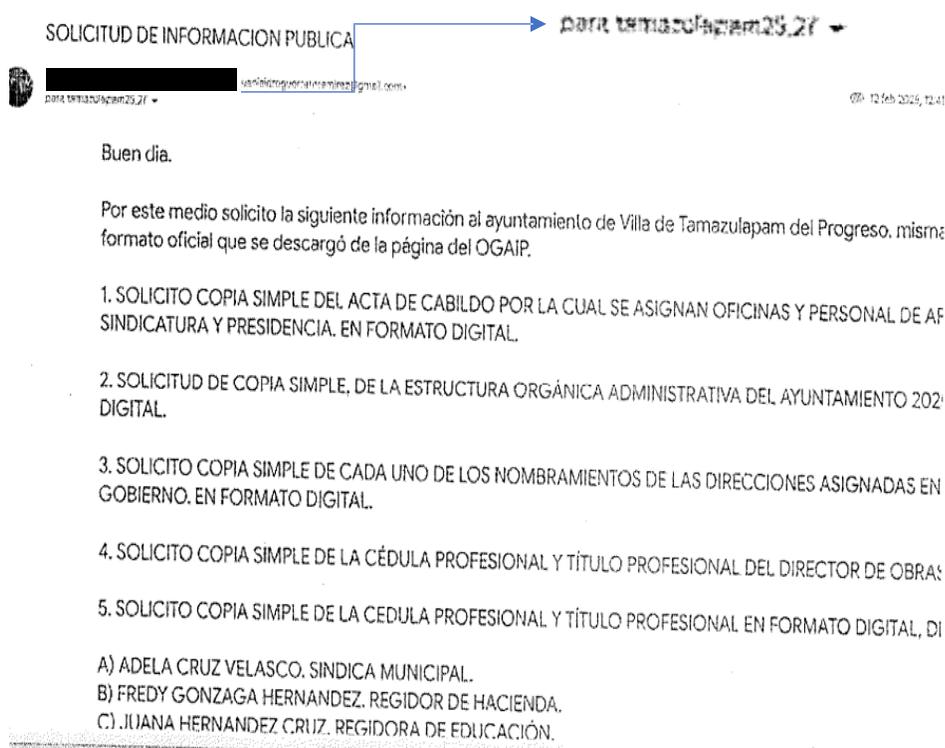
- Captura de pantalla de correo electrónico mediante el cual se advierte que el Responsable de la Unidad de Transparencia del OGAIPO, dio atención a la solicitud de información el día 10 de febrero. A nivel ejemplificativo, se presenta la siguiente imagen:



- Captura de pantalla de correo electrónico mediante el cual se advierte que el particular presentó el día doce de febrero, al rubro del mensaje "SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA", ante el correo que se hace constar de manera indiciaria al Municipio de Tamazulapam. Se hace constar por la baja resolución de los pixeles en el escaneo de



los documentos de referencia, únicamente se advierte de manera indiciaria que la solicitud fue remitida para *tamazulapam25.27*. Para pronta referencia se presenta la siguiente imagen:



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, a quien por turno le correspondió conocer del presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 90/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinte de marzo, la Comisionada instructora tuvo al Sujeto Obligado, presentando sus alegatos y manifestaciones en tempo y forma, mediante oficio número OGAIPO/UT/0115/2025, de fecha

cinco de marzo, suscrito y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en síntesis refiere lo siguiente:

“C. Rolando Salvador Ruiz García, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, [...]; ante usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día diez de febrero del año dos mil veinticinco se presentó vía correo electrónico, [...].

SEGUNDO. Mediante auto de radicación de fecha 10 de febrero de 2025, dictado por la Unidad de Transparencia, [...].

TERCERO. Por medio del oficio OGAIPO/UT/0077/2025 de fecha 10 de febrero del año dos mil veinticinco la Unidad de Transparencia da contestación [...].

CUARTO. Con fecha 04 de marzo de 2025, fue notificado a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado el auto de admisión del RRA 90/25, [...].

Ahora bien, de los antecedentes previamente citados y analizados, me permito informar:

ÚNICO. Una vez realizado el análisis del motivo de inconformidad del recurrente se advierte que se queja de lo siguiente:

“No respondieron a la solicitud realizada” (sic).

De lo anterior se visualiza que la controversia consiste en determinar si este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su calidad de Sujeto Obligado proporcionó información respecto a la solicitud de información que el recurrente ahora menciona, en este sentido, me permito manifestar:

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su calidad de sujeto obligado dio atención certera y puntual a lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728525000038 ya que el ahora recurrente solicitó lo siguiente: “[Se transcribe la solicitud de mérito]” (Sic).

Por lo anterior, me permito manifestar que a la solicitud de acceso a la información pública, la cual la Plataforma Nacional de Transparencia





asignó el número de folio 202728525000038, se le brindó la orientación correspondiente debido a que la información requerida en la solicitud que atañe no es información que este Órgano Garante genere, posea o sea responsable, tal como lo establecen los artículos 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en donde se señalan cuales son las atribuciones y facultades del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ahora bien, una vez establecidas las facultades de este Organismo Garante, se podrá advertir que este Sujeto Obligado no genera la información que el solicitante requiere; sin embargo, en aras de garantizar el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y dando cumplimiento al artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se le orientó a tramitar su solicitud de información ante las autoridades competentes.

Por lo antes referido, **RESPETUOSAMENTE SOLICITO EL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 90/25**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra versa:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

Lo anterior, permite aseverar que no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado, que señala:

Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**





- X. **La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. **La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII. **La orientación a un trámite específico.**

Concretamente, es de afirmarse que **no se actualiza ninguna causal por la parte recurrente, pues como se ha señalado de manera reiterada, este sujeto obligado dio orientación, trámite y respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728525000038, dentro de los términos y parámetros previstos por la ley de la materia.**

Para corroborar lo aseverado, me permito anexar las siguientes pruebas:

- Copia del oficio número OGAIPO/UT/0077/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, con el cual la Unidad de Transparencia dio respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 202728525000038.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

Por todo lo anterior, a usted **C. Claudia Ivette Soto Pineda**, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el presente informe en los términos planteados, y por presentadas las pruebas que justifican lo aseverado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión sea sobreesido, toda vez que fue se actualiza una causal de improcedencia, pues no se actualizan los supuestos del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...." (Sic)

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.





SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:



“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal³, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

³ En adelante Decreto.





“Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

No es óbice mencionar que, el Transitorio Noveno del referido Decreto, dispone lo siguiente:

Noveno.- *Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.*

Si bien, es cierto que, el presente Recurso de Revisión se inició ante el OGAIPO, lo cierto también es que, por mayoría de razón, es aplicable en el procedimiento de sustanciación del medio de defensa las disposiciones normativas aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir, la LGTAIP hoy abrogada y los criterios orientadores aprobados por el pleno del INAI.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que



aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del

⁴ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁵ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de febrero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiséis de febrero; esto es, al décimo segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al no actualizarse ninguna de las cuales que señala el artículo 137 de la LTAIPBGeo, particularmente la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción IV, en relación directa con la fracción III del artículo 154 de la LTAIPBGeo, toda vez que el Sujeto Obligado acreditó haber otorgado respuesta en tiempo y forma, como a continuación quedará sentado.



Así, en el caso particular, a criterio de esta Ponencia Resolutora, considera que el Consejo General del Órgano Garante, debe aprobar que el presente recurso de revisión sea sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en el artículo 155, fracción IV, en relación directa con la fracción III del artículo 154 de la LTAIPBGEO, al no encuadrarse una causal que establece el artículo 137 de la cita ley. Numerales en cita, que señalan lo siguiente:

Artículo 137. *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser



impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante el Órgano Garante.

..*

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

...

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

...

Lo anterior es así porque del historial que obra en el expediente electrónico y de manera física, si bien, se advierte que, la solicitud de información fue presentado ante el OGAIPO, lo cierto también es que, la información requerida corresponde al H. Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, como fue advertido en el Formato de Solicitud de Información. Que a continuación se reproduce:



2. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN

INSTITUCIÓN* AYUNTAMIENTO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO 2025-2027.

3. INFORMACIÓN A SOLICITAR

Describe con claridad tu solicitud respecto a la información que quieres conocer*

(Si el espacio no es suficiente, puede anexar su petición a este formato, se sugiere proporcionar todos los datos que considere pueda facilitar la búsqueda de dicha información).

1. SOLICITO COPIA SIMPLE DEL ACTA DE CABILDO POR LA CUAL SE ASIGNAN OFICINAS Y PERSONAL DE APOYO A CADA REGIDURÍA, SINDICATURA Y PRESIDENCIA. EN FORMATO DIGITAL.
2. SOLICITUD DE COPIA SIMPLE, DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO 2025-2027. EN FORMATO DIGITAL.
3. SOLICITO COPIA SIMPLE DE CADA UNO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS DIRECCIONES ASIGNADAS EN EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO. EN FORMATO DIGITAL.
4. SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL Y TÍTULO PROFESIONAL DEL DIRECTOR DE OBRAS. EN FORMATO DIGITAL.
5. SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA CEDULA PROFESIONAL Y TÍTULO PROFESIONAL EN FORMATO DIGITAL, DE LOS SIGUIENTES:
 - A) ADELA CRUZ VELASCO. SINDICA MUNICIPAL.
 - B) FREDY GONZAGA HERNANDEZ. REGIDOR DE HACIENDA.
 - C) JUANA HERNANDEZ CRUZ. REGIDORA DE EDUCACIÓN.
 - D) GUADALUPE RODRÍGUEZ NIETO. REGIDORA DE SALUD.
 - E) JOSÉ LUIS LÓPEZ LÓPEZ. REGIDOR DE MIGRACIÓN.
 - F) LETICIA CORTES LOPEZ. REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO.
6. SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL Y TÍTULO PROFESIONAL DEL DIRECTOR DE LA CASA DE LA CULTURA CHOCHO-MIXTECA. EN FORMATO DIGITAL.
7. SOLICITO COPIA DEL CERTIFICADO ESCOLAR DEL ÚLTIMO GRADO ACADÉMICO OBTENIDO DE ADELA CRUZ VELASCO SINDICA MUNICIPAL, GUADALUPE RODRÍGUEZ NIETO REGIDORA DE SALUD, Y JOSÉ LUIS LÓPEZ LÓPEZ REGIDOR DE MIGRACIÓN.

Ahora bien, es importante precisar los siguientes puntos:

- ❖ **Fecha de presentación de la solicitud de información ante el OGAIPO:**
10 de febrero.
- ❖ **Fecha de respuesta:** El mismo día 10 de febrero.
- ❖ **Sentido de la respuesta:** Incompetencia y el OGAIPO orientó al particular presentar su solicitud ante el H. Ayuntamiento de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca. Para ello, señaló un correo electrónico.

En ese sentido, el Sujeto Obligado dio puntual atención a la solicitud de información. Inconforme con la respuesta el particular, presentó su inconformidad a través del Formato autorizado de presentación de Recurso de Revisión en el que precisó en el apartado denominado “Razones o motivos de la inconformidad”, en la que señaló: “NO RESPONDIERON A LA SOLICITUD REALIZADA”; lo que evidentemente es **infundado los agravios** del particular, dado que como ha quedado acreditado, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de mérito en la misma fecha en la que fue presentada, es decir, el diez de febrero. Con ello, no se acreditó la falta de respuesta, por el contrario, queda sentado que el Sujeto Obligado respondió en tiempo y forma la solicitud de mérito.

En ese sentido, del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado se puede advertir que orientó al particular para presentar su solicitud ante el H. Ayuntamiento de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para ello, precisó lo siguiente:

Para todos los puntos de su solicitud el sujeto obligado que puede dar respuesta a las mismas es el **H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, OAXACA**, este se encuentra ubicado en domicilio conocido Plaza de la Constitución S/N Centro, Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, CP. 69510. Número telefónico 953 533 0061 ó al correo electrónico tamazulapam25.27@gmail.com, con la persona Responsable de la Unidad de Transparencia o autoridad competente.

Así, del análisis de las documentales correspondientes a las capturas de los correos electrónicos, se arriba a la conclusión que el particular una vez que conoció el correo electrónico del H. Ayuntamiento de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, presentó su solicitud de información vía correo electrónico el día 12 de febrero.

Ahora bien, en términos de la Ley de la materia⁶, el H. Ayuntamiento de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, contaba con un plazo de 10 días para atender la solicitud de mérito, para el caso, del trece al veintiséis de febrero. Tal como se ejemplifica a continuación:

FEBRERO 2025						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12 Presentación de la Solicitud	13 1er día del plazo para la atención de la solicitud	14 2do día del plazo	15 Inhábil
16 Inhábil	17 3er día del plazo	18 4to día del plazo	19 5to día del plazo	20 6to día del plazo	21 7mo día del plazo	22 Inhábil
23 Inhábil	24 8vo día del plazo	25 9no día del plazo	26 10mo y último día del plazo.	27	28	

Y fecha en la que el Particular presentó su inconformidad.

De lo anterior, se puede concluir que la presentación del Recurso de Revisión —para el caso que fuera contra— el H. Ayuntamiento de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, no es oportuno, dado que el día veintiséis de febrero, fecha que se presentó la inconformidad, el citado Ayuntamiento, se encontraba dentro del plazo legal para dar atención a la solicitud que le fue presentada a través de correo electrónico.

En esa línea argumentativa, debe decirse que derivado de la notificación de la admisión del Recurso de Revisión el ente recurrido remitió promoción

⁶ Artículo 132 de la LTAIPB GEO.



de informe ante esta Ponencia Resolutoria, a través del oficio número número OGAIPO/UT/0115/2025 de fecha cinco de marzo, en el que sustancialmente acreditó que en tiempo y forma otorgó respuesta el día diez de febrero. Máxime que fue el propio particular quién acompañó captura de pantalla de correo electrónico en el que el Sujeto Obligado dio atención en la fecha señalada su solicitud de mérito.

En consecuencia, durante la sustanciación del medio de defensa, el ente recurrido acreditó a criterio de esta Ponencia Resolutoria, que otorgo respuesta en tiempo y forma, de ahí que el presente Recurso de Revisión no actualice ninguna de las causales implícitas en el artículo 137 de la LTAIPBGEO, toda vez que éstas causales parte del supuesto de que el Sujeto Obligado haya realizado alguna acción u omisión que sea atribuible a él.

Al respecto, calificar una omisión o acción que no fue imputable al ente recurrido, violentaría la equidad procesal, generando una situación de indefensión en contra del Sujeto Obligado, por lo que este Órgano Garante se ve imposibilitado a emitir una resolución de fondo, sin perjuicio que la respuesta otorgada por el ente recurrido, es correcta, dado que la solicitud de información requerida corresponde a diverso ente, para el caso, el H. Ayuntamiento de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca. En tal virtud, debe decir, que es notoria la incompetencia del ente recurrido, sin que de lugar a ordenar la confirmación de declaración de incompetencia.

Lo que es aplicable, *a contrario sensu*, el Criterio 20/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

En ese contexto, toda vez que al comparecer durante la sustanciación del medio de defensa el ente recurrido remitió las documentales con las que se dio atención a la solicitud de mérito, éstas documentales le fueron



notificadas a la parte Recurrente mediante el acuerdo de vista de fecha veinte de marzo.

En ese sentido, al conocer la parte Recurrente la respuesta primigenia de su solicitud, se deja a salvo sus derechos para que, realice una nueva solicitud de información, ante la autoridad correspondiente H. Ayuntamiento de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, y en caso de falta de respuesta o que ésta respuesta no satisfaga sus pretensiones, interponga ante este Órgano Garante un diverso recurso de revisión, en la que la autoridad responsable (Sujeto Obligado) sea ante quién presentó la solicitud de acceso a la información.

Derivado de lo antes expuesto, el presente medio de impugnación debe ser sobreseído en términos de los artículos 155 fracción IV y 154 fracción III de la LTAIPBGEO.

Al respecto, es importante indicar que no obsta para el sobreseimiento decretado, el hecho de que previamente se haya admitido a trámite el recurso de revisión por la causal de falta de respuesta, pues con su sola presentación no fue posible advertir su improcedencia, lo cual sí se derivó como consecuencia del análisis de las constancias que integran el expediente electrónico y físico y que fueron aportadas diversas documentales por el Sujeto Obligado y el propio Particular, de tal suerte que la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa, no constituye un impedimento para estudiar de oficio alguna causa de improcedencia si ésta se advirtiere del análisis de las constancias de autos, puesto que este Órgano Garante como ha quedado sentado está obligado a proceder en consecuencia, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia.

En el caso concreto, es ilustrativa la tesis⁷ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, siendo aplicable por su contenido e identidad material jurídica, que se transcribe enseguida:

“DEMANDA. LA ADMISIÓN DE LA, NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA. *El hecho de que el Juez de Distrito*

⁷ La tesis con número de registro 211352, se consulta en la página 544, tomo XIV, julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, octava época.

haya admitido la demanda, en forma alguna le impide el analizar en su sentencia si existen o no motivos de improcedencia, toda vez que el artículo 145 de la Ley de Amparo sólo establece que debe desecharse de plano la demanda cuando de ella misma se pudiera advertir de modo manifiesto e indudable motivos de improcedencia, mas dicho numeral de ninguna manera impide que, admitido dicho recurso, el Juez Federal pueda ocuparse de la causal de improcedencia que quede evidenciada en el transcurso del juicio de garantías."

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, 155 fracción IV, en relación directa con el 154 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al sobrevenir una causal de improcedencia por no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión.



QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, 155 fracción IV, en relación directa con el 154 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 90/25**, al sobrevenir una causal de improcedencia por no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 90/25**.



Vikoo nuu

*Vikoo nuu chikua sikau yoso kanu si yuku
Mañu yuku sinuu ndakui niu
Ndakui niu ndau suku kuau
Ndau suku kuau ndute uu
Ndute uu kanda kaa uu nuu ñuu
Ta sinu nuu ñuu tavi tanu ndiki
Ta sinu siau kasia tanuu ña yaa nuu ñuu.*

Neblina

*Neblina recorres kilómetros entre valles y montañas,
Entre las montañas llegas y descansas,
Descansando te dejas elevar,
elevando unos kilómetros desapareces,
Desapareces cayendo sobre la tierra,
La tierra germina semillas el sentirte,
Sentirte contantemente alimentas la vida que hay sobre la tierra.*

López Velasco, Soledad
Lengua Mixteco